

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 637

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	17-001-23-00-000-2000-01270-00
Demandante:	Universidad de Caldas
Demandado:	Esperanza Román Noreña y otros

Se pone en conocimiento de la Universidad de Caldas el oficio N° OECM22-7136 del 27 de octubre de 2022 procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales relacionado con la cancelación del embargo decretado en contra de la señora Esperanza Román Noreña.

El contenido del escrito podrá ser consultado a continuación se adjunta a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Oficios Oficina Ejecución Civil Municipal Juzgado 02 - Caldas - Manizales
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 10:54 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: OFICIO No. OECM22-7136 Cancelación de embargo del crédito. rad: 2000-1270
Datos adjuntos: OficioCancelaCredito11200900586.pdf

Buen día, respetuoso saludo.

Por medio del presente correo le remito de forma adjunta el oficio del asunto, expedido dentro del proceso bajo número de radicado **17001400301120090058600**, para la realización de las actuaciones correspondientes.

Atentamente,

Erika María Delgado Soto
Oficina de Ejecución Civil Municipal
Manizales

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICIO No. OECEM22-7136
Octubre 27 De 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

admin07ma@ramajudicial.cendoj.gov.co
Manizales

Asunto: Cancelación de embargo del crédito.

Me permito comunicarle que, por auto, de fecha octubre 19 de 2022 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación, se decretó la Cancelación de embargo del crédito de la demandada:

RADICADO: 17001400301120090058600
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO JIMENEZ MARTINEZ
DOCUMENTO: 10248801
DEMANDADOS: ESPERANZA ROMAN NORENA
DOCUMENTO: 24319782

La medida le había sido comunicada mediante el oficio No. 01426 del 06 de octubre de 2010, para el proceso:

PROCESO: ADMINISTRATIVO ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADOS: ESPERANZA ROMAN NORENA
RADICACIÓN: 2000-1270

Sírvase en consecuencia hacer las anotaciones

NOTA: Por favor radicar la respuesta o cualquier tipo de anotación al presente requerimiento UNICAMENTE en el aplicativo web ingresando a la dirección: <http://190.217.24.112/publicaciones/>. Allí mismo podrá consultar el instructivo si tiene alguna inquietud.

Atentamente,

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO
Profesional Universitario Grado 17 (Secretaría)
Oficina de Ejecución Civil Municipal
55141 Fecha Registro: 2022-10-27

Firmado Por:
Nancy Dahiana Rincon Arredondo
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dd32e735ad49a389233bf263d48bbe45cb384bea2f883a08c355b834620e7a**

Documento generado en 28/10/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I 1287

Radicación: 17001-33-39-753-2015-00184-00
Medio de Control: Repetición
Demandante Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandados: Julián Hernández López

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020¹ este Juzgado decretó como prueba de oficio solicitar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales para que remitiera copia de la totalidad del trámite adelantado con ocasión de la verificación del cumplimiento de las penas privativas de la libertad impuestas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito de Florencia y Segundo Penal del Circuito de Neiva en contra del señor Pablo Pinzón Calderón.

Inicialmente, el Juzgado requerido informó que las penas impuestas en contra del señor Pinzón Calderón fueron acumuladas bajo el radicado 170012037001-2002-00951. El 14 de junio de 2004 se le otorgó el beneficio de la libertad condicional y se remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva desde el 28 de julio de 2004².

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, a su vez informó con oficio del 05 de abril de 2022³ que el proceso judicial adelantado en contra del señor Pablo Pinzón Calderón regresó al despacho de conocimiento, esto es el Juzgado Quinto Penal del circuito de Neiva.

Verificado el expediente de la referencia, el Juzgado encuentra que el objeto de la prueba oficiosa decretada en Audiencia Inicial se encuentra agotado. En efecto, en el cuaderno 2 del expediente obra copia del proceso de reparación directa que inició el señor Pinzón Calderón en contra de la Rama Judicial por lo que consideró fue una

¹ Páginas 148 a 156 archivo 01

² Archivo 03

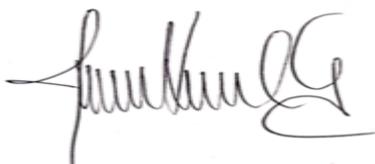
³ Archivo 11

privación injusta de su libertad entre el 13 de agosto y el 24 de agosto de 2004. Dentro de esas piezas procesales se encuentra copia de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá el 30 de agosto de 2004, en la cual claramente indica que el señor **Pinzón Calderón** estuvo privado de la libertad dentro de ese lapso y ordena su libertad inmediata⁴. La decisión judicial estuvo motivada en que el procesado ya había cumplió con las penas acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y que correspondían a las sanciones impuestas por los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Neiva y Segundo Penal del Circuito de Florencia.

La anterior prueba ya fue puesta en conocimiento de las partes en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 y es suficiente para agotar el objeto de la prueba solicitada por el Juzgado de manera oficiosa. Por tanto, se considera que la etapa probatoria se encuentra agotada.

En consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

⁴ Páginas 232 a y 233 archivo 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1306

Radicado: 17-001-33-33-007-2015-00249-00
Demandantes: Diana Patricia Alzate Chávez y otros
Demandados: Caprecom E.I.C.E. en Liquidación y otros
Llamada en garantía: La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.
Medio de control: Reparación directa

1. Antecedentes

Con memorial del 07 de junio de 2022¹ la apoderada de la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** solicita la nulidad de las presentes actuaciones por indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocando la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Según la entidad demandada, en el buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales no obra reporte de haberse notificado el auto admisorio que corresponde a este proceso judicial. Al revisar el expediente digital se observa que la providencia fue notificada al correo gerencia@hospitalsaanfelix.gov.co; por ello la actuación no cumple con las exigencias legales del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En Audiencia Inicial celebrada el pasado 08 de junio de 2022, el Juzgado pone en conocimiento de las partes el escrito elevado por la E.S.E mencionada, otorgándoles el término de tres días para que se pronunciaran si así lo consideraban.

Durante el lapso anterior la parte demandante se pronunció² llamando su atención en que la Ley 2080 de 2021, citada por la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** no tiene aplicación en este caso porque no se encontraba vigente al momento de

¹ Archivo 16

² Archivo 23

realizar la notificación del auto admisorio. Esta actuación se realizó al correo del representante legal, lo que a su juicio representa la notificación personal en los términos de la norma aplicable.

Concluye su intervención señalando que en este caso no se han vulnerado los derechos a la defensa y debido proceso de la accionada y, por el contrario, considera que la situación representa un abuso del derecho para dilatar el proceso.

2. Consideraciones

Se trata de establecer si de la notificación del Auto que admite la demanda se configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada.

Para resolver este planteamiento es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a la causal de nulidad invocada el artículo 133 dispone lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Uno de los principales actos para concretar el principio de publicidad es, sin discusión alguna, la notificación de las providencias judiciales; por medio de este acto los operadores judiciales dan a conocer sus decisiones o actuaciones a las partes y a los terceros que tienen interés jurídico en el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 641 de 2002, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó:

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos

procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses (...).

Es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, desconoce el principio de publicidad y viola el derecho de defensa y de contradicción; esta situación conduce indefectiblemente a la ineficacia o nulidad de la decisión.

Teniendo en cuenta la diversidad de clases de providencias, el contenido de estas y la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador consagró diversas formas de notificación; entre éstas una es considerada como principal y las demás como subsidiarias. Sin embargo, ante la dificultad que presenta en muchos eventos la forma de notificación principal – personal-, la mayoría de las ocasiones se emplean las subsidiarias, ello como la única forma de lograr mayor agilidad en el trámite procesal.

Las diferentes formas de notificación que consagran las normas procesales son: i) personales, ii) por estado, iii) por conducta concluyente, iv) por estrados o en audiencias y v) por aviso.

En cuanto a la notificación de las providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que: “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Una de las modificaciones sustanciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A., tiene que ver con la utilización de recursos tecnológicos para poner en conocimiento de los sujetos procesales las actuaciones judiciales. El artículo 197 del mismo estatuto, establece la dirección electrónica para efecto de las notificaciones imponiendo a las entidades públicas, a las entidades privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público, el deber de establecer un buzón de correo electrónico con el fin de recibir las notificaciones de carácter judicial. Igualmente, la norma establece que la notificación efectuada a través del buzón de correo electrónico, se equipara a la notificación personal.

De conformidad con los artículos 198 y 199 del mismo estatuto, se deben notificar de manera personal las siguientes providencias:

i) La del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago.

ii) A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

iii) Al Ministerio público las siguientes: a) El auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante y b) El auto admisorio del recurso en segunda

instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

vi) Las demás para las cuales el C.P.A.C.A. ordene expresamente la notificación personal.

Así mismo, los artículos 199 y 200, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, establecen el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a: entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas, particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para establecer cómo debía realizarse la notificación personal en el caso específico, lo primero que advierte el Juzgado es que el artículo 197 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo impone el deber a las entidades públicas de todos los niveles de contar con un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. El artículo 199 de la misma codificación, antes y también en la actualidad con la modificación de la Ley 2080 de 2021, define que la notificación personal es aquella que se entiende realizada al buzón electrónico referido en el artículo 197; es decir al correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

Claro lo anterior, al revisar el expediente se observa que el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, efectivamente notificó la demanda al correo electrónico gerencia@hospitalsanfelix.gov.co actuación que se realizó el 24 de noviembre de 2015³. Esta circunstancia configura una nulidad de la actuación efectuada hasta ese momento.

No obstante, el Estatuto Procesal Civil aplicable vía remisión del C.P.A.C.A.; indica en su artículo 136 que las nulidades pueden ser saneadas entre otros casos, cuando (...) la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este caso se advierte que se convocó para audiencia inicial el 17 de julio de 2019⁴; en esa oportunidad se declaró abierta la diligencia y el Despacho tuvo por no contestada la demanda por cuanto el escrito fue allegado extemporáneamente. Ni en el escrito de contestación, ni en el desarrollo de la audiencia, la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** realizó manifestación alguna acerca de la existencia de la nulidad y por el contrario, en la contestación presentó argumentos

³ Página 324 archivo 01

⁴ Páginas 178 a 189 archivo 03

de defensa de fondo y su recurso se encaminó a cuestionar el conteo de términos alegando la existencia de un paro judicial.

La decisión incluso, fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de nuestro superior funcional con auto del 25 de agosto de 2021⁵, sin que en ningún momento la accionada propusiera la nulidad que ahora alega.

Así las cosas, el Juzgado considera que las actuaciones **del Hospital San Félix de la Dorada E.S.E.**, anteriores al escrito de nulidad, convalidan la irregularidad que se presentó con la notificación del auto admisorio. Es más, en el momento en que el apoderado de la entidad interpone recurso contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, admite que conoce del auto admisorio de la demanda lo cual equivale a una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo anterior se concluye que las circunstancias que dieron origen a la nulidad han sido saneadas y no existen fundamentos para ordenar una nueva notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (Caldas)**,

RESUELVE:

Primero: Negar la **solicitud de nulidad** invocada por la E.S.E Hospital San Félix de La Dorada por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se programará fecha para continuar con la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

⁵ Archivo 04 páginas 65 a 71

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1da6a6a69fdd519bb0d92916f27ddc6b6d4a2a5cc3b4d05ee9dccb6e5ba799b**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1304

Medio de control: Nulidad
Demandante: Expreso Sideral S.A.
Demandado: Municipio de Villamaría
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2016-00151-00

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia se observa que, en Audiencia Inicial del 02 de octubre de 2018, se decretó como prueba de oficio se certificara cuáles fueron las situaciones de alteración al orden público o las demandas de transporte que surgieron en el año 2015 y que sirvieron de sustento para expedir el oficio del 25 de septiembre de 2015 con el cual la Secretaría de Gobierno autorizó una variación a la ruta establecida en la Resolución No 208 del 30 de abril de 2015.

Frente a lo solicitado, el municipio de Villamaría, mediante comunicación del 07 de mayo de 2019, expuso que el oficio en el que se solicita la información fue trasladado al Comandante de Policía de ese municipio. Mediante Auto del 23 de junio de 2021, se requirió al ente territorial accionado para que allegara los soportes mencionados sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta alguna.

Consideraciones:

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar **incidente** para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubiere lugar, se **requiere** al **Alcalde del municipio de Villamaría Jorge Orbay Marín Ceballos**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la información solicitada desde el 02 de octubre de 2018.

Transcurrido el anterior término sin obtener respuesta alguna, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

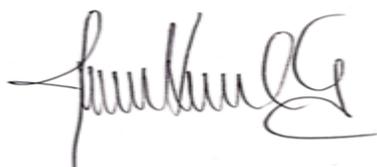
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: Requerir al **Alcalde del municipio de Villamaría Jorge Orbay Marín Ceballos**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación presente el dictamen pericial ordenado.

Segundo: Advertir que en caso de que el señor **Jorge Orbay Marín Ceballos, Alcalde del municipio de Villamaría**, se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirán las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1307

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Wilson Hernández Camacho
Demandado: Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A. E.S.P.
Radicado: 17001-33-39-007-2016-00368-00
Llamada en garantía: Liberty Seguros S.A.

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por **Liberty Seguros S.A.** frente a la Previsora S.A.

Antecedentes:

La demanda fue formulada por el señor Wilson Hernández Camacho en contra de la **Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Mediante Auto del 05 de junio de 2018¹, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la **Empresa de Obras Sanitarias Empocaldas S.A. E.S.P.** en contra de **Liberty Seguros S.A.**; una vez notificada esta providencia esta compañía aseguradora, a su vez, llama en garantía a la también aseguradora La Previsora S.A.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

¹ Páginas 191 a 199 archivo 01

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este caso **Liberty Seguros S.A.** intervino oportunamente una vez realizada la notificación personal correspondiente²; por tanto, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

² Paginas 203 a 205

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que, dentro del término de traslado del llamamiento en garantía, **Liberty Seguros S.A** invoca la misma figura frente a La Previsora S.A.³ argumentando que la póliza 436314 contiene un coaseguro a cargo de la llamada equivalente a un 50%.

Con la solicitud allega copia del certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A., por lo que la solicitud resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Téngase por contestado el llamamiento en garantía formulado frente a Liberty Seguros S.A.

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a La Previsora S.A.

Tercero: Notificar este auto personalmente al representante legal de La Previsora S.A.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

³ Páginas 206 a 208 archivo 01

Quinto: Reconocer personería al abogado Álvaro Gómez Montes como representante judicial de Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b7f9c10d09d345c932fbaf44bb9abc9211b40a8b9a1da99df2923c6accd37**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I 1305

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00493-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante Carlos Alberto Arias Aristizábal
Demandados: Superintendencia de Notariado y Registro y otros

Mediante Auto del 09 de mayo de 2022, este Juzgado consideró procedente dar aplicación al artículo 182 A numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; incorporó las pruebas que reposan en el proceso y procedió a fijar el litigio¹.

A continuación, y de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

¹ Archivo 07

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A.I 1308

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00659-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Javier Millán
Demandado: Municipio de Palestina

En audiencia inicial celebrada el 02 de diciembre de 2020, se decretó como prueba a favor del **municipio de Palestina**:

OFÍCIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con sede en Chinchiná -Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respetiva comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso copia del denuncia y actuaciones adelantadas con respecto a la pérdida de documentación de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Palestina -Caldas que se realizó por la señora Alcaldesa Beatriz Elena Gil Garavito en el mes de octubre de 2016.

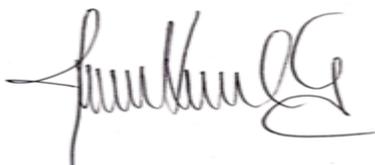
Para el efecto anterior se expidió el oficio 128 del 10 de mayo de 2021, el cual fue remitido vía electrónica al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co¹; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Con base en lo anterior, se **requiere** al apoderado del **municipio de Palestina** para que en el término de **quince (15) días** demuestre las gestiones realizadas con el fin de obtener el material probatorio solicitado; de lo contrario el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Archivo 15

Finalmente, conforme a la sustitución de poder allegada al expediente², se acepta la misma y se reconoce personería a favor de la abogada Carolina Mejía González como representante Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10 de noviembre de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

² Archivo 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1309

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris María del Socorro León Franco
Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00116-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por la **Nación Ministerio de Educación** frente a la **Fiduprevisora S.A.** y el **Municipio de Manizales**.

Antecedentes:

La demanda fue formulada por la señora Doris María del Socorro León Franco en contra la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Allí se solicita la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición del 5 de febrero de 2021, relacionada con la inclusión de la bonificación pedagógica como base para liquidar la pensión de jubilación.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda, el Ministerio de Educación contesta la demanda oportunamente¹ y formula llamamiento en garantía en contra de la Fiduprevisora S.A. y el municipio de Manizales².

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

¹ Archivo 16

² Archivo 14

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda se formuló el llamamiento en garantía en contra de Fiduprevisora S.A. y el municipio de Manizales.

Frente a la Fiduprevisora S.A., el Ministerio de Educación argumenta que con ocasión de la Ley 91 de 1989 se dispuso la creación de Fondo nacional para atender las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado. Esta es una cuenta especial sin personería jurídica. Mediante escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990 el mismo ministerio suscribió un contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduprevisora S.A. asignando la representación judicial y extrajudicial del FOMAG.

En lo que atañe al municipio de Manizales, el Ministerio de Educación sostiene que es la entidad territorial la que decidió reconocer, pagar y reliquidar una pensión de jubilación a favor de la demandante.

Conforme a la normativa antes citada el Juzgado encuentra procedente el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el **Ministerio de Educación** frente a la Fiduprevisora S.A. y el municipio de Manizales.

Segundo: Notificar este auto personalmente al representante legal de la Fiduprevisora S.A. y del municipio de Manizales.

Tercero: Correr traslado del llamamiento en garantía a la Fiduprevisora S.A. y el municipio de Manizales, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la

notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056cbcd94fcb0046c87ec1f1a6abd9a67cf62690e821782b6ea9ffdc25ccfa**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1288

Medio Control: Repetición
Demandante: Aquamaná E.S.P.
Demandado: Gerardo Antonio Ramírez Gómez
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00215-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso en contra del señor **Gerardo Antonio Ramírez Gómez**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a06be4814e3b6d06e1b810d9e424f1ba94027bdbe5fa4d1b1f0447f97fd7c50**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1289

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Julia Betancurt Ocampo
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00121-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 04 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda impetrada por la señora **Esther Julia Betancurt Ocampo** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Archivo 03

² Archivo 10

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204d0bd12c77273e68b2a02a5c72958eb62240be4b16199f70d5032dcb53214c**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1290

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Consuelo Pérez Cardona
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00122-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 04 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda impetrada por la señora **Claudia Consuelo Pérez Cardona** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Archivo 03

² Archivo 11

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c188fe4a8411993e24659f3a45c558f7ecf2f0ff61f20495c6311a15828d4e**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1291

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Alexandra Cruz Rincón
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00124-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 04 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda impetrada por la señora **Diana Alexandra Cruz Rincón** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Archivo 03

² Archivo 11

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b887a304c9f88391ec1c982de039aaa26022e4ffe7bc5e90a7a6a87e83ae20c**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1292

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jessica Paola Agudelo Toro
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00125-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 04 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda impetrada por la señora **Jessica Paola Agudelo Toro** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Archivo 03

² Archivo 11

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d5c550587c45bf3d25cdf0e2257695b072da701bf58f66645f8ba8c86185dc**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1293-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00157-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Emilse del Carmen Madrid González
Demandada: Municipio de La Dorada

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

Consideraciones

Por auto de fecha 19 de enero de 2022¹, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.
2. Conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial con el accionado. Esto porque se trata de un asunto conciliable.
3. De acuerdo al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá estimar razonablemente la cuantía. Para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; en este caso por tratarse de una multa, tal y como lo indica el artículo 157 de la misma codificación, este aspecto se determina por el valor de la sanción.

¹ Archivo 03

4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia de la demanda y del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

Dentro del plazo descrito en esa providencia la parte actora no presentó corrección oportunamente.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y rechazar la demanda interpuesta por la señora **Emilse del Carmen Madrid González**.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda que, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **Emilse del Carmen Madrid González** en contra del **Municipio de La Dorada**, por las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b99b4999bc719e4b01d0c30d0a751ff9c0a0fd4c0c125d11ddaee07afe279ae**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1294

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Fredy Ramírez Trejos
Demandados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.
Radicación: 2022-00187

Mediante Auto del 22 de agosto de 2022¹, este juzgado ordenó la corrección de la demanda para que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora remitiera copia del escrito de demanda a la entidad accionada por medios electrónicos.

Mediante escrito del 06 de septiembre de 2022², el apoderado del accionante explica que en este caso no se cumplió con este requisito por que el mismo no es exigible cuando se solicitan medidas cautelares.

Al respecto es preciso indicar que conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021³:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

¹ Archivo 03

² Archivo 06

³ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

De lo anterior se concluye que el accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

Es de anotar que en este caso ya existe una orden del Juez de Tutela⁴ que ampara los derechos de la accionante hasta que se decida sobre la suspensión provisional del acto administrativo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda; de lo contrario, se procederá al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634ab55f97b018a0d6f979cc05c197600cde24f43c254b9c1bc2f8cb743afe3**

Documento generado en 09/11/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{4 4} Sentencia del 15 de septiembre de 2021, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1295

Medio de control: Por definir
Demandante: Guimar Pino
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Radicación: 2022-00209

Mediante Auto del 22 de agosto de 2022¹, este juzgado ordenó la corrección de la demanda en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de la decisión presunta o expresa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hubiese emitido con ocasión de la reclamación presentada el 30 de junio de 2021. En tal sentido, la parte actora deberá aclarar si la entidad accionada se pronunció en esa ocasión o guardó silencio; en la primera hipótesis deberá adjuntar copia de la respuesta y la fecha en que le fue notificada.
2. Deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
3. El abogado de la señora Guiomar Pino deberá aportar un nuevo poder adecuándolo al medio de control ya indicado. (...)

La parte actora presentó escrito de corrección oportunamente; sin embargo, revisado su contenido se observa que la demandante no realizó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; la apoderada se limita a elevar las pretensiones que tienden a la existencia de una relación laboral.

Resulta válido aclararle a la profesional del derecho que la administración, incluyendo por supuesto al ICBF, se pronuncia a través de actos administrativos que son definidos como "(...) toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un

¹ Archivo 03

particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”²; estos pueden ser expresos como una resolución o un acuerdo, o presuntos producto del silencio de la entidad. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene por objeto precisamente discutir si la voluntad de la administración se ajusta a las normas legalmente aplicables o no.

En este caso la parte actora interpuso una reclamación ante el ICBF el 30 de junio de 2021; frente a la misma, la entidad bien pudo haberse pronunciado expresamente o haber guardado silencio dando paso a la configuración de acto administrativo ficto o presunto. Sin embargo, la apoderada de la demandante no aclara estas circunstancias y continua sin identificar el acto administrativo cuya legalidad pretende desvirtuar ante esta jurisdicción.

Con base a lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, nuevamente se le otorgará el plazo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, proceda a adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; de lo contrario, se procederá al rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

² Consejo de Estado, sección segunda, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Sentencia del 14 de mayo de 2020; exp 5554-18

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c9471d4793b1dee16f491a9e3715c74da26803bac3f1b5cdef2573249402b**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1296

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Instituto Cardiovascular Colombiano S.A.S.
Demandada: Municipio de Manizales y Hospital General San Isidro E.S.E.
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00221-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **controversias contractuales** de la referencia, instaurado por el **Instituto Cardiovascular Colombiano S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Manizales** y el **Hospital General San Isidro E.S.E.**

CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de esa misma codificación, reza:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte, el numeral 2 del Artículo 155 de esa misma codificación, vigente para la presentación de la demanda, dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a la estimación de la cuantía realizada en la demanda¹, los perjuicios materiales superan la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000mcte), que equivalen a 500 salarios mínimos para el año 2022.

En consecuencia, al encontrarse acreditados los supuestos que dan lugar a declarar la falta de competencia por factor de cuantía conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control de Controversias Contractuales instaurado por el **Instituto Cardiovascular Colombiano S.A.S.**

Segundo: Remitir el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para que avoque su conocimiento.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

¹ Archivo 02

JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9db9ceb0a5652543435b07c6bff28fafd1dcb53390905843dad9ce5f2f754**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I 1297

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00240-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante: Jorge Hernán Cortes Osorio
Demandada: Municipio de Manizales

Con la contestación de la demanda el Municipio de Manizales argumenta que es necesaria la vinculación a este medio de control de la Corporación Autónoma de Caldas – Corpocaldas con el objeto de establecer algunos aspectos relacionados con la posible ocupación de la faja forestal protectora, los permisos de ocupación del cauce y los posibles permisos del retiro del guadual en el sector de La Playa, vereda el Chuzo de esta ciudad¹.

En este contexto y dado que los temas mencionados por el ente territorial son competencia de la autoridad ambiental, se estima pertinente ordenar la vinculación a este medio de control de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone **notificar** este auto personalmente al **Director de Corpocaldas** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto se remitirá copia de la presente decisión y de la demanda.

Se dispone **correr traslado** de la demanda al vinculado por el término de **diez (10) días**, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la notificación del presente auto; durante este término podrá contestar la demanda, proponer

¹ Archivo 15

excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5897eaa875d0acb7dbe9f06a14d03e72a465bf4af4b72a844a36f3ea664d2ee**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1298

Medio de control: Nulidad de Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Hincapié Giraldo
Demandado: Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00243

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra del Municipio de La Dorada, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá estimar razonablemente la cuantía; en el texto de la demanda este apartado se limita a citar el contenido del artículo 155 N° 3 de la misma codificación.

Para el efecto deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida.

2. La parte actora deberá remitir el soporte que acredite la fecha en que se radicó la reclamación administrativa ante la entidad demandada.
3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá remitir copia del escrito de subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0812cd6b1cdefc0d0566cf9b8290abcc73d147f50ff8e9e1dde1026bc5475741**

Documento generado en 09/11/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1299

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Jairo Posada Salgado y otros
Demandados: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec
Radicación: 2022-00249

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el mensaje de datos con el cual los accionantes confieren el poder o la presentación personal del mismo.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de demanda y su corrección a las entidades accionadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764349419db61efc3aa16268081af462c11e8e42a255fe106323f6d473c6548**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1300

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raquel Galvis Ávila
Demandados: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas
Radicación: 2022-00269

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Caldas**, en los siguientes aspectos:

1. Revisado el contenido de la demanda no se evidencia la constancia en la que se especifique la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa ante la entidad territorial; si bien se hace mención de esta constancia en el acápite de pruebas, esta no fue allegada en los anexos.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de corrección a las entidades accionadas por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829f3c2ba33b3f109b5ea975990495447d94f77b32c1d62d9c05d05678f7b7f**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1301-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00271-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante Maria Cecilia Palacio Betancourth
Demandada: la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional U.G.P.P. y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

Revisado el expediente radicado con el número en referencia, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, con providencia del 02 de agosto de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por la señora **Carmelita de la Cruz Palacio Betancourth** en calidad de apoyo judicial **María Cecilia Palacio Betancourth** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional U.G.P.P. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

El fundamento de la providencia radica en que la pensión de sobreviviente que pretende obtenerse, fue inicialmente reconocida al señor Alfonso María Palacio Balbin, quien ostentó la calidad de docente del sector público y, en consecuencia, el conocimiento del asunto es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Antes de proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad de las Resoluciones RPD 012094 del 12 de mayo de 2021 y RDP 024077 del 13 de septiembre de 2021, así como del dictamen No 15179 de 2021 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

¹ Archivo 04

En este sentido, deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. En los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que remitió al ente territorial accionado copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af074e2f3745b95bab03fd92e972cd2c4b7e221f91d24046320f552433bf38**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1302

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Julián Andrés Ángel Garcés y otros
Demandados: E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná- Nación
Ministerio de Defensa Policía Nacional y Concesión
Pacífico Tres
Radicación: 2022-00276

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y Concesión Pacífico Tres**, en los siguientes aspectos:

1. Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el mensaje de datos con el cual los accionantes confieren el poder o la presentación personal de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb409f5ffefc6bf06f2593d2e8adc971204642c3db2ae1928c35fa7358f88e4**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1303

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Cerpa Ávila
Demandados: Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicación: 2022-00287

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de demanda y su corrección a las entidades accionadas por medios electrónicos. En este caso se anuncia que se ha cumplido con este requisito, pero no se acredita el cumplimiento de este requisito que debe ser verificado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb6deaf1c79f4388f04252f2b7839d294e04cb0a6687373b71eda57fde918d**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1310

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Fernando Arango Franco
Demandado: Municipio de Neira
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00302-00

Verificada el escrito presentado por el señor José Fernando Arango Franco a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda la Municipio de Neira con la intención de obtener la nulidad de la Resolución 274 del 31 de marzo de 2022, con la cual se resolvió un recurso de apelación dentro de una imposición de multa por incumplimiento a una orden de policía.

Previo a resolver su admisión, se procede a verificar la competencia de esta jurisdicción frente a los asuntos emanados por autoridades policivas; para el efecto, se precisa que todos los comportamientos contrarios a la convivencia que sean de conocimiento en única o primera instancia de los inspectores de policía se tramitarán por el nuevo Procedimiento Único de Policía y ya no por el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Así lo dispone el artículo 4º de la Ley 1801 de 2016:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Lo anterior es concordante con el citado artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades

En este caso, la Resolución 274 del 31 de marzo de 2022 el Alcalde Municipal confirma una decisión del inspector de Policía representada en la Resolución No 011-2022 del 02 de marzo de 2022, expedida conforme a las atribuciones especiales contenidas en la Ley 1801 de 2016. Esta última declara responsable al señor **Arango Franco** del comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 se impuso multa general tipo 4, entre otras órdenes. Se aclara entonces que la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles derivados de las acciones policivas¹; estos actos emanan del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa y por ello, la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso.

El Consejo de Estado se ha referido al tema en los siguientes términos²:

Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989.

¹ Sentencia T 115 de 2004

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

De acuerdo con lo señalado, compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolver el asunto objeto de litigio y por lo tanto, a continuación se procede a verificar los requisitos para la admisión de la demanda.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso en contra del **Municipio de Neira**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo, asuntos como el planteado por el demandante deben ser sometidos al trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo a la presentación de la demanda. En consecuencia, el accionante deberá allegar el soporte que acredite esta exigencia.
2. Conforme al numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437, deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda. Del texto de la misma se infiere que estas se orientan a obtener la resolución 274 del 31 de marzo de 2022, pero nada indica con respecto a la manera en que solicita se le restablezca su derecho.
3. Deberá aportar copia de la Resolución No 011-2022 del 02 de marzo de 2022, expedida por la Inspección de Policía del municipio de Neira.
4. Con el fin de determinar la oportunidad del medio de control, deberá aportar el soporte de la notificación de la Resolución No 274 del 31 de marzo de 2022.
5. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f235e294574990221a435d2f7a031110c4c9d8c22a151b2c82f1986deee3046**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1311

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dirección Territorial de Salud de Caldas
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Nación- Ministerio de Hacienda, Departamento de Caldas
y E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00309-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, interpuso en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones y otros**, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos.

A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021¹:

No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por

¹ Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a7c27a21b83d37cabd0a0c9ecf2d97f100ec9e1430e759291d549ef464542**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1312

Medio Control: Reparación directa
Demandante: Martha Alicia Silga Hidalgo y otros
Demandados: Nación Ministerio de Justicia, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00314-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra de la **Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros**, en los siguientes aspectos:

1. Revisados los anexos que acompañan la demanda se observa que no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Martha Alicia Silva Hidalgo, documento necesario para acreditar su relación de parentesco con los demandantes Luz Marina Silva Hidalgo, Gloria Inés Silva Hidalgo, Margarita Silva Hidalgo, María Eugenia Silva Hidalgo, David Silva Hidalgo, Fernando Silva Hidalgo y Yolanda Silva Hidalgo.

Igualmente, y para el mismo fin, deberá aportar el registro de nacimiento del señor Fernando Silva Hidalgo.

Conforme al artículo 162 numeral 8, deberá remitir copia de la subsanación a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/NOV/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092f2673795dba9dcfd54a8ae2ecaf7bab5201b0f9115f6f392a42ed6b35083c**

Documento generado en 09/11/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>